

Emergencia climática, derechos humanos y movilidad humana: la Opinión Consultiva OC 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Climate emergency, human rights, and human mobility: the Inter-American Court of Human Rights' Advisory Opinion OC-32/25

*Constanza Estepa**

1 INTRODUCCIÓN

La crisis climática, con sus efectos desigualmente distribuidos, se configura como uno de los desafíos más complejos para la protección efectiva de los derechos humanos en el siglo XXI. Las vulnerabilidades preexistentes se ven exacerbadas, lo que exige una urgente reinterpretación y ampliación de las obligaciones estatales en materia ambiental y de derechos humanos. En este contexto, en enero de 2023, Chile y Colombia sometieron a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una solicitud de Opinión Consultiva dirigida a definir el alcance de las obligaciones contraídas por cada uno de los Estados en el marco de la Convención Americana y los tratados interamericanos en lo relativo a la crisis climática, sus causas y consecuencias.

* Abogada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (UNR). Magíster en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) de México. Becaria Doctoral en Desarrollo Económico en la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ-CONICET). Docente universitaria de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Facultad de Derecho (UNR) y Directora de Investigaciones de la Cátedra de Pensamiento Constitucional Latinoamericano (ICLA-UNR). Actualmente integra diversos equipos de investigación nacionales e internacionales, ha escrito libros y artículos sobre género, derechos humanos, economía y energía. Es investigadora del GT Clasco de Pensamiento Jurídico Crítico y conflictos sociopolíticos.

El objetivo de esta presentación fue “promover las medidas de garantía de derechos y las políticas públicas necesarias para responder a este fenómeno de manera urgente, equitativa, justa y sostenible” (Solicitud OC de Chile y Colombia, 2023, p. 2). La solicitud se fundamentó en dos ejes centrales. El primero en la necesidad de definir con precisión el alcance de las obligaciones estatales —tanto en su dimensión individual como colectiva— en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, para enfrentar la emergencia climática. Esta definición se considera particularmente urgente a la luz de las afectaciones diferenciadas que la crisis impone sobre personas y comunidades en función de su ubicación geográfica, condición socioeconómica, y pertenencia a grupos poblacionales específicos, exacerbando así vulnerabilidades preexistentes.

El segundo eje de la solicitud radicó en la experiencia concreta de Chile y Colombia como países altamente expuestos a impactos climáticos, manifestados en la creciente frecuencia e intensidad de eventos extremos como sequías, inundaciones, deslizamientos de tierra e incendios forestales, los cuales amenazan directamente los derechos de sus poblaciones.

Las preguntas presentadas por Chile y Colombia para ser evaluadas por la opinión consultiva de la Corte IDH fueron de una amplitud y profundidad notables, abarcando desde los derechos sustantivos hasta procedimentales en contextos de crisis climática. Si bien la OC-32/25 aborda integralmente estos ejes mencionados, el objetivo del presente artículo no es realizar un comentario exhaustivo de cada una de las respuestas de la Corte, tarea que excedería sus límites, sino analizar críticamente las contribuciones más relevantes respecto a la imbricación entre crisis climática, movilidad humana y derechos humanos.

Por ello, el análisis se centrará en las obligaciones sustantivas y procedimentales que, según la Corte Interamericana, deben estructurar la respuesta estatal frente a la emergencia climática. Se prestará especial atención a los deberes de prevención del desplazamiento forzado, por su directa pertinencia para entender cómo el sistema interamericano comienza a dotar de contenido jurídico a las protecciones de las personas que migran por causas climáticas. Asimismo, se examinarán las obligaciones en materia de acceso a la información ambiental, particularmente sobre sus impactos en la movilidad humana, que la Corte desarrolla en su jurisprudencia.

Finalmente, si bien se reconoce la relevancia del impacto de la emergencia climática en los grupos de tutela preferente abordados por la Corte IDH —tales como la protección de niñas, niños y adolescentes, los pueblos indígenas, tribales, y las comunidades afrodescendientes, las mujeres, las personas con discapacidad y las personas mayores—, un examen pormenorizado de cada uno de ellos se reserva para desarrollos futuros. Este trabajo, no obstante, se centrará en el análisis de las personas migrantes y desplazadas como

grupo de tutela preferente. A modo de marco general, la Opinión Consultiva aborda de manera transversal el principio de justicia ambiental y el enfoque diferenciado, los cuales constituyen el hilo conductor de todo el documento y resultan esenciales para cualquier análisis sobre los impactos desiguales de la crisis climática en la región.

2 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: FUNCIÓN Y RELEVANCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Antes de analizar el contenido de la Opinión Consultiva OC-32/25, es crucial comprender la naturaleza y el rol de la institución que la emite. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un tribunal más; sino que se trata del órgano judicial supremo del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Junto con la Corte Europea y la Corte Africana y de los Pueblos, es uno de los tres tribunales de protección de los derechos humanos más importantes del mundo.

La Corte IDH fue establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y su función principal es garantizar el cumplimiento de los derechos consagrados en este tratado por parte de los Estados que los han ratificado. Para ello, ejerce tres funciones principales, cada una con un propósito distinto pero complementario:

1. **Función contenciosa:** es la más conocida. La Corte actúa jurisdiccionalmente para determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano. Cuando así lo decide, emite una sentencia que ordena al Estado reparar el daño causado, lo que puede incluir medidas como investigar los hechos, sancionar a los responsables, indemnizar a las víctimas y adoptar cambios legislativos o políticas públicas para que la violación no se repita. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.
2. **Función provisional:** en situaciones de extrema gravedad y urgencia, donde existe un riesgo inminente de daño irreparable a las personas, la Corte puede ordenar a un Estado que adopte medidas de protección inmediata. Este mecanismo, por ejemplo, es vital para salvaguardar la vida e integridad de defensores ambientales, comunidades indígenas bajo amenaza, periodistas, y otros grupos en riesgo, incluso antes de que se resuelva un caso contencioso.

3. Función consultiva: esta es la función ejercida en el caso que nos ocupa. A diferencia de las anteriores, no surge de un conflicto específico ya ocurrido. Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) o los órganos de ésta (como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) pueden solicitar a la Corte su opinión sobre la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados de derechos humanos concernientes a los Estados Americanos o sobre la compatibilidad de las normas internas con la Convención. El objetivo de esta función no es señalar culpables, sino “aclarar el alcance de las obligaciones estatales” y “contribuir al reconocimiento y desarrollo de los derechos fundamentales” en toda la región (Corte IDH, 2025).

En el ejercicio consultivo, la Corte cumple el rol de “desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales” para “coadyuvar a los Estados [...] a que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales” (Corte IDH, 1999, OC-16/99, pág. 47 y Corte IDH, 2022, OC-29/22, pág. 15). Es decir, al emitir una opinión consultiva, la Corte no crea nuevos derechos, sino que interpreta los existentes a la luz de los conflictos emergentes —como la crisis climática—, dotándolos de contenido concreto y actualizado.

En efecto, la OC-32/25 trasciende el caso particular de Chile y Colombia. Si bien fue solicitada por estos países, la opinión expresa una interpretación jurídica con efectos para todos los Estados miembros de la OEA en tanto establece un marco de referencia obligatorio sobre cómo deben entenderse y aplicarse los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, influyendo en la legislación nacional, el diseño e implementación de políticas públicas, la labor judicial y las actividades particulares.

Este Tribunal destaca que la interpretación de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador que será realizada en la presente Opinión Consultiva debe ser considerada en forma integral no solo por los Estados Parte de dichos instrumentos, sino también por todos aquellos que integran la OEA. En efecto, todos los miembros de la Organización se encuentran vinculados por las obligaciones previstas en la Declaración Americana, así como por aquellas derivadas de la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana (Corte IDH, OC-32/25, 2025, pág. 16)

Así, La Corte IDH, en ejercicio de esta función, se convierte en un actor clave en el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos con relación a la emergencia climática, una de las mayores amenazas globales del siglo XXI para los derechos fundamentales de las personas.

3 LA OPINIÓN CONSULTIVA 32/25 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En respuesta a la solicitud de Colombia y Chile, la Corte IDH estructuró su Opinión Consultiva en dos secciones metódicas y complementarias. El primer capítulo, de carácter introductorio, se aboca a establecer los antecedentes fácticos y el contexto global de la crisis climática bajo el concepto de *mejor ciencia disponible*. Este esfuerzo por consolidar un corpus de evidencia científica robusta trasciende lo meramente descriptivo para constituirse en un acto político-institucional fundamental.

3.1 La triple crisis climática y el concepto político de mejor ciencia disponible

En un contexto regional y global donde aún persisten discursos negacionistas desde las máximas autoridades estatales de países como en Argentina y Estados Unidos, la Corte sistematiza exhaustivamente los datos científicos, los efectos observables, la respuesta normativa internacional y los desarrollos dentro de la Organización de los Estados Americanos, con una doble función.

Por un lado, construye la base fáctica indispensable para su argumentación jurídica posterior; por otro, sella desde el máximo tribunal interamericano un reconocimiento oficial e incontrovertible de la existencia, magnitud y origen antropogénico de la emergencia climática y su impacto en la vida humana. Este gesto político-judicial busca así clausurar los debates infundados sobre la realidad del fenómeno y centrar la discusión en el alcance de las obligaciones estatales para enfrentarlo.

Conforme a la mejor ciencia disponible, la situación actual constituye una emergencia climática que se debe al aumento acelerado de la temperatura global, producto de diversas actividades de origen antropogénico, producidas de manera desigual por los Estados de la comunidad internacional, las cuales afectan de manera incremental y amenazan gravemente a la humanidad y, especialmente, a las personas más vulnerables. Esta emergencia climática solo puede ser atendida adecuadamente a través de acciones urgentes y eficaces de mitigación, adaptación y avance hacia el desarrollo sostenible, articuladas con perspectiva de derechos humanos, y bajo el prisma de la resiliencia (Corte IDH, OC-32/25, 2025, pág. 229)

La “mejor ciencia disponible” a la que acude la Corte explica de manera contundente los mecanismos del calentamiento global. Este fenómeno ocurre por dos causas fundamentales e interrelacionadas: el deterioro de la capa de ozono y el aumento de la emisión de gases de efecto invernadero. La capa de ozono es una franja de gas que tiene la función de filtrar la radiación solar ultravioleta; si esta capa se deteriora, ingresa más radiación, calentando más la Tierra.

Simultáneamente, actividades humanas como el transporte, la industria y la agricultura liberan a la atmósfera gases como el CO₂ y el metano, que retienen el calor e incluso contribuyen a destruir la capa de ozono. Este doble proceso ocasiona el aumento global de las temperaturas, el cual, a su vez, altera todo el sistema climático terrestre, ya que las temperaturas determinan otros procesos críticos como los vientos, las corrientes marinas, la evaporación y condensación del agua, y las lluvias.

Al exponer las causas del cambio climático, la Corte se apoya en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) para destacar un dato contundente: las actividades humanas son responsables de aproximadamente 1.1°C de calentamiento global desde la era preindustrial; y que este fenómeno, lejos de ser homogéneo, presenta profundas asimetrías.

Mientras el 10% más rico de la población mundial genera el 50% de las emisiones de CO₂, el 50% más pobre apenas contribuye con el 10% (Naciones Unidas, A/HRC/41/39, 2019, pág. 4). Esta desigualdad se replica entre Estados: Estados Unidos acumula el 24.8% de emisiones históricas, mientras países caribeños como Bahamas apenas alcanzan el 0.005% (Comisión Europea, 2024). Los efectos de esta alteración sistémica, detallados por la Corte, confirman lo que la ciencia predice: fenómenos extremos opuestos, como lluvias torrenciales en algunos sitios y sequías prolongadas en otros, así como tormentas, ciclones y tornados que aumentan en frecuencia e intensidad.

Estos impactos descritos plantean un panorama alarmante para América Latina. En el Caribe, denominado “zona cero” de la emergencia climática, el aumento del nivel del mar amenaza con inundar infraestructuras críticas y hacer inhabitables partes de estos territorios (ONU, 2022). Los arrecifes de coral, fundamentales para la economía regional, podrían desaparecer en un 99% si la temperatura global aumenta 2°C (IPCC, 2018). Mientras tanto, en la Amazonía “el pulmón del planeta”, se acelera un punto de no retorno que podría convertir este ecosistema crucial en una sábana tropical (SPA, 2021, p. 30).

Lo más grave, como señala la Corte, es que estos impactos recaen desproporcionadamente sobre quienes menos han contribuido a la crisis climática. Los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y

habitantes de asentamientos informales enfrentan riesgos agravados por su dependencia directa de los recursos naturales y condiciones preexistentes de pobreza (CASTELLANOS et al., 2022, p. 1704). El dato es elocuente: el 91% de las muertes por desastres climáticos en los últimos 50 años ocurrieron en los países más pobres (OMM, 2021, pág. 17).

Como se observa, la Opinión Consultiva no se ha limitado a describir los fenómenos asociados con el cambio climático, sus consecuencias y causas, sino comprobar en primer lugar la irrefutabilidad científica de su existencia, y en segundo término a contextualizar políticamente estos fenómenos dentro de lo que denomina la “triple crisis planetaria” (cambio climático, contaminación y pérdida de biodiversidad), destacando sus interconexiones (Corte IDH, OC-32/25, 2025, pág. 16).

El enfoque que trae la OC-32/25 resulta fundamental para comprender que la crisis climática no es un problema aislado, sino parte de un colapso económico, productivo y ecológico más amplio que amenaza las bases mismas de la vida humana, reproduciendo las desigualdades estructurales actuales.

3.2 Emergencia climática y derechos humanos: la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Protocolo de San Salvador

En segundo lugar, y constituyendo el núcleo jurídico de la Opinión, la Corte desarrolla un capítulo dedicado específicamente a la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana con el objetivo de cumplir adecuadamente con los requerimientos de la consulta: “aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos” (Solicitud OC de Chile y Colombia, 2023, p. 1) y con el propósito “de asistir y orientar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA, en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada dentro del sistema interamericano” (Corte IDH, OC-3/83, 1983, pág 8 y Corte IDH OC-29/22, 2022, pág. 17).

Para estructurar su análisis, el Tribunal retoma y aplica el marco conceptual que había establecido en la Opinión Consultiva OC-23/17. En ella, distinguió dos grupos de derechos especialmente vinculados al ambiente: (i) aquellos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del ambiente (derechos sustantivos, como a la vida, la integridad personal, la salud o la propiedad), y (ii) los derechos de procedimiento, cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales (acceso a la información, participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia).

En dicha Opinión Consultiva, la Corte advirtió que la vulneración de estos derechos puede intensificarse en grupos en situación de vulnerabilidad. Dado que las preguntas de Chile y Colombia en la OC-32/25 se refieren a la interpretación de las obligaciones generales —tanto sustantivas como procedimentales— derivadas de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador, y cómo estas podrían verse afectadas por la emergencia climática en relación con diversos grupos, la Corte consideró pertinente adoptar una distinción tripartita. Esta sirvió de base para reformular de manera sistemática e integral las preguntas objeto de la consulta.

Es así como en este capítulo de la Opinión Consultiva 32/25 se determina el alcance de las obligaciones estatales en las tres dimensiones críticas que se desprenden de dicho marco:

- I) las obligaciones sustantivas;
- II) las obligaciones procedimentales; y
- III) las obligaciones reforzadas hacia las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Respecto a esta última dimensión, la Corte IDH, al desarrollar las obligaciones estatales en el contexto de la emergencia climática, parte de un principio fundamental: el impacto de esta crisis no es homogéneo. Por el contrario, recae de manera desproporcionada sobre ciertas personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad, exacerbando desigualdades preexistentes.

Por ello, para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, la Corte establece que los Estados tienen el deber de adoptar obligaciones diferenciales. Esto implica recabar información específica sobre los riesgos que enfrentan estos grupos e integrar medidas de protección diferenciada en todas las políticas climáticas, desde la mitigación y la adaptación hasta las estrategias de desarrollo sostenible.

Esta protección diferenciada se materializa como una herramienta indispensable para lograr una igualdad real. Si bien cada Estado debe identificar los riesgos particulares de su población, la Corte constata la existencia de grupos específicos de tutela preferente. En su Opinión Consultiva, identifica de manera explícita a los niños, niñas y adolescentes; los pueblos indígenas, tribales, las comunidades afrodescendientes y campesinas; las mujeres; las personas con discapacidad, y las personas mayores como grupos particularmente afectados por los efectos desproporcionados de los eventos climáticos.

Ahora bien, este marco de protección reforzada —reconocido también por órganos internacionales como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU— no se agota en dicha enumeración. Por el contrario, se extiende

a otros grupos cuya vulnerabilidad es potenciada por la crisis climática, como lo son las personas migrantes y desplazadas. Estas son reconocidas expresamente como sujetos de dicha protección especial, dada la evidente interconexión entre el cambio climático, los movimientos humanos forzados y la profundización de su situación de vulnerabilidad.

Es de destacar que, dentro de este último grupo, la Corte prestó especial atención al fenómeno de movilidad humana, incluyendo expresamente a personas desplazadas y migrantes forzados por impactos climáticos. Al hacerlo, el tribunal reconoce que la crisis climática actúa como un *multiplicador de riesgos* y un motivo de desplazamiento, colocando a esta población como un grupo de tutela preferente bajo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

este Tribunal destaca, como punto de partida, que los Estados están obligados a adoptar medidas para prevenir, de conformidad con un estándar de debida diligencia reforzada, las migraciones y desplazamientos forzados derivados directa e indirectamente de desastres y otros impactos del cambio climático. En tal sentido, la Corte resalta la importancia de diseñar e implementar medidas adecuadas para asegurar la protección de los sectores y grupos poblacionales expuestos a desastres y otros efectos del cambio climático. Estas medidas, relacionadas con la protección de fuentes de ingreso, seguridad alimentaria e hídrica, vivienda adecuada, entre otras, deben ser parte de las políticas públicas relativas al avance hacia el desarrollo sostenible, así como de las metas y estrategias de mitigación y de las metas y planes de adaptación (Corte IDH, OC-32/25, 2025, pág. 150)

3.3 Debida diligencia reforzada y desplazamiento climático forzado

La Corte IDH sostiene que “el desplazamiento causado por la interacción entre ciertos impactos del cambio climático y las causas tradicionales que motivan el desplazamiento es una realidad palpable” (OC-32/25, 2025, pág. 148). Esta realidad afecta a millones de personas, con 7.7 millones de desplazados internos en 2023 solo por desastres, cifra que en las Américas representó cerca del 80% de los desplazamientos internos en 2022.

El Tribunal advierte que el cambio climático genera desplazamiento de formas múltiples: de manera directa por desastres, o indirecta al agravar factores preexistentes como pobreza, inseguridad alimentaria o conflictos, lo que redunda en la falta de seguridad alimentaria, escasez de agua o la

imposibilidad de habitar el lugar de residencia. Un ejemplo claro de esta interacción es el caso de Lajas Blancas, Honduras, donde la sequía llevó al 80% de la comunidad a emigrar.

las migraciones y desplazamientos forzados pueden ser producto de otros impactos del cambio climático tales como la pérdida de tierras fértiles, sequías, [...] que redundan en falta de seguridad alimentaria, escasez de agua o inseguridad física para habitar el lugar de residencia habitual” (OC-32, 2025, pág. 148).

A partir de esta constatación, la Corte establece como núcleo central de la respuesta estatal la obligación de implementar un enfoque preventivo frente a estos desplazamientos, estructurado en torno al estándar de *debida diligencia reforzada*. Este deber se materializa en la obligación de integrar, en las políticas de mitigación, adaptación y desarrollo sostenible, medidas concretas dirigidas a salvaguardar la seguridad alimentaria, hídrica, la vivienda y las fuentes de ingreso de las comunidades en riesgo, con el objetivo declarado de evitar que los impactos climáticos se perpetúen como causa de desplazamiento forzado.

La Corte reconoce, asimismo, la inevitabilidad de ciertos desplazamientos —mayoritariamente internos, aunque también se dan casos de migración transfronteriza— y, para hacerles frente, desarrolla un marco secuencial e integral de protección. Este desarrollo establece obligaciones estatales diferenciadas para las fases de evacuación, atención inmediata y soluciones duraderas.

Entre estas obligaciones se incluyen: garantizar los derechos de procedimiento —como el acceso a la información y la participación en las decisiones sobre reasentamiento o retorno—; proveer asistencia humanitaria y albergues adecuados; y diseñar procesos de reasentamiento que cumplan criterios específicos, como la asignación de tierras de calidad comparable o el consentimiento de las comunidades afectadas. Asimismo, se enfatiza la prohibición de acciones que incrementen la vulnerabilidad, tales como la devolución (*non-refoulement*) a territorios de riesgo.

La Opinión Consultiva aborda la movilidad transfronteriza identificándose como una responsabilidad de carácter colectivo que demanda cooperación internacional. El Tribunal señala que esta obligación de cooperar se debe dar en dos niveles: primero, en la provisión de fondos financieros y asistencia técnica a los Estados con mayor vulnerabilidad, bajo los principios de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas (Acuerdo de París, 2015); y segundo, en la creación de vías migratorias seguras y regulares en los países de tránsito y destino. A este respecto, la Corte enumera mecanismos concretos

como las visas humanitarias, los permisos de permanencia temporal y la consideración de figuras de protección internacional, estableciendo los contornos de una posible respuesta regional al desplazamiento climático.

En definitiva, la Corte IDH consolida el principio de debida diligencia reforzada como fundamento central de la respuesta estatal ante el desplazamiento climático forzado, articulando un marco integral que abarca desde la prevención hasta la protección posterior al evento de desplazamiento.

Este estándar obliga a los Estados no solo a implementar medidas preventivas que salvaguarden los medios de vida, sino también a garantizar derechos que incluyen procedimientos participativos, asistencia humanitaria, reasentamientos dignos y la estricta aplicación del principio de no devolución.

La Corte refuerza estas obligaciones como un mandato de justicia climática regional, al subrayar que la movilidad transfronteriza exige una respuesta colectiva fundada en la cooperación internacional, la financiación climática bajo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, y la creación urgente de vías migratorias seguras.

4 REFLEXIONES FINALES

La Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa un punto de inflexión en la articulación jurídica entre la crisis climática global y el sistema de protección de derechos humanos. Lejos de ser un documento meramente declarativo, la Corte opera una juridificación concreta de la emergencia climática, trasladándola del ámbito de la política internacional al de las obligaciones legales exigibles. Esto se materializa en la delineación de un sistema de obligaciones escalonadas para los Estados, que abarca de manera integral la prevención, la protección y la cooperación internacional, aplicado de manera específica al fenómeno de la movilidad humana inducida por el clima.

El aporte central de la Opinión Consultiva radica en su metodología estructurante. Al desglosar las obligaciones estatales en dimensiones sustantivas, procedimentales y reforzadas para grupos en situación de vulnerabilidad, la Corte IDH consolida y aplica estándares progresivos del derecho interamericano para enfrentar los impactos asimétricos de la crisis climática. Este marco reconfigura las exigencias de la debida diligencia estatal, llevándola a un nivel reforzado acorde con la magnitud y urgencia de la amenaza.

La Opinión Consultiva establece las bases para la construcción de una arquitectura jurídica orientada a gestionar las consecuencias del cambio climático con un enfoque de derechos humanos, justicia climática y protección efectiva para las personas que integran grupos de tutela preferente, como las comunidades forzadas a desplazarse.

De este modo, la OC-32/25 trasciende el ámbito estrictamente jurídico para consolidarse como un instrumento fundamental en la protección efectiva de los derechos humanos durante la emergencia climática. Un ejemplo paradigmático de su aporte es la conexión que establece entre el cambio climático y el derecho a la circulación y residencia (art. 22 de la Convención Americana), enfatizando la obligación estatal de abordar los desplazamientos causados directa e indirectamente por desastres y degradación ambiental.

Al operacionalizar principios de justicia ambiental, equidad intergeneracional y protección diferenciada, la Opinión Consultiva proporciona parámetros claros para el cumplimiento de los derechos humanos. Además, el enfoque interseccional prioriza explícitamente a comunidades históricamente vulnerabilizadas —pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, niños, niñas, adolescentes, personas mayores y con discapacidades, mujeres, migrantes— al reconocer que la emergencia climática actúa como un multiplicador de riesgos que profundiza las desigualdades estructurales preexistentes en la región.

En última instancia, la Corte IDH afirma de manera incontrovertible que la emergencia climática es una crisis de derechos humanos. Que requiere una respuesta global basada en exigir más a quienes más han contribuido al problema, y proteger preferentemente a través de acciones positivas a quienes no.

La OC-32/25 es, por lo tanto, mucho más que una opinión consultiva; es un llamado a la acción urgente y coordinada en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Al desarrollar y especificar el contenido del principio de debida diligencia reforzada, la Corte IDH ha proporcionado un marco jurisprudencial con obligaciones claras para todos los Estados que ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De este modo, el Tribunal plantea la impostergable tarea de avanzar en la creación de marcos legales nacionales y mecanismos de cooperación regional eficaces que traduzcan estos estándares jurídicos en protección tangible para las personas y comunidades en movilidad, asegurando el acceso a sus derechos humanos y priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Resulta innegable que la Corte IDH ha tendido un puente jurídico, político y económico entre la emergencia climática y los derechos humanos. No obstante, todo lo estudiado en el presente trabajo, es menester destacar que, en el contexto periférico de la región, el impacto de un fallo no se mide tanto por su innovación doctrinal sino por su capacidad efectiva para permear la realidad. La materialización concreta de los estándares establecidos en la OC-32/25 dependerá, en última instancia, de la voluntad política de los Estados para implementar acciones y de la tenacidad de las personas y comunidades para exigir sus derechos, ahora con este nuevo instrumento jurisprudencial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CASTELLANOS, E. et al. Central and South America. En: PÖRTNER, H.-O. et al. (coordinadores). **Climate Change 2022: impacts, adaptation and vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change**. Cambridge, UK: Cambridge University Press, 2022. p. 1689-1815.
- CHILE y COLOMBIA. **Solicitud de Opinión Consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile**, 9 de enero de 2023. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf. Acceso: 25 ago. 2025
- COMISIÓN EUROPEA. Joint Research Centre (JRC). Emissions Database for Global Atmospheric Research (EDGAR): **GHG emissions of all world countries report**. 2024. Disponible en: https://edgar.jrc.ec.europa.eu/report_2024#emissions_table. Acceso: 26 ago. 2025.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-3/83**. San José, 8 de septiembre de 1983. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf Acceso: 12 nov. 2025
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-16/99**. San José, 1 de octubre de 1999. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf Acceso: 12 nov. 2025
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-23/17**. San José, 15 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf Acceso: 12 nov. 2025
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-29/22**. San José, 30 mayo de 2022. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf Acceso: 12 de nov. 2025
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-32/25**. San José, 29 mayo de 2025. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_32_es.pdf Acceso: 12 de nov. 2025
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Qué es la Corte**. 2025. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm. Acceso: 28 ago. 2025.
- IPCC. Summary for Policymakers. En: MASSON-DELMOTTE, V. et al. (ed.). **Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas**

emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty. USA: Cambridge University Press, 2018. p. 8.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS - ONU. **Acuerdo de París.** París, 12 de diciembre de 2015. Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf Acceso: 12 nov. 2025

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS - ONU. El caribe es la “zona cero” de la emergencia climática global, afirma el Secretario General Guterres. **Noticias ONU**, [Nueva York], 4 jul. 2022. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2022/07/1511242>. Acceso: 26 ago. 2025.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS - ONU. Consejo de Derechos Humanos. Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. **El cambio climático y la pobreza.** 17 de julio de 2019. A/HRC/41/39. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/41/39>. Acceso: 28 ago. 2025

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS - ONU. **Informe sobre la brecha de emisiones 2019.** Nairobi: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2019. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/30797/EGR2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Acceso: 12 nov. 2025

ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL- OMM. **Atlas de la OMM sobre mortalidad y pérdidas económicas debidas a fenómenos meteorológicos, climáticos e hidrológicos extremos (1970-2019).** Ginebra: OMM, 2021. p. 17.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS - OEA. **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** “Protocolo de San Salvador”, San Salvador, 1988. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>. Acceso: 12 de nov. 2025.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS – OEA. **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica). San José, 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf Acceso: 12 nov. 2025

SCIENCE PANEL FOR THE AMAZON - SPA. **Executive Summary of the Amazon Assessment Report 2021.** [S.l.]: United Nations Sustainable Development Solutions Network, 2021. p. 3

RESUMEN

La Opinión Consultiva OC-32/25 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de Chile y Colombia, representa un hito jurídico en materia de obligaciones estatales frente a la emergencia climática bajo el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Este artículo examina los fundamentos de la OC-32 y el papel político que asume la Corte al anteponer el concepto *mejor ciencia disponible* ante las narrativas negacionistas del cambio climático. Además, se sostiene que la Opinión Consultiva establece un marco jurídico sólido para abordar tanto las causas como las consecuencias del desplazamiento forzado y la migración inducida por factores climáticos, con implicancias significativas para los países miembros del sistema interamericano de derechos humanos.

Palabras claves: Derechos Humanos; Emergencia climática; Movilidad Humana

ABSTRACT

The Advisory Opinion OC-32/25, issued by the Inter-American Court of Human Rights at the request of Chile and Colombia, represents a legal milestone regarding state obligations in the face of the climate emergency under the framework of international human rights law. This article examines the foundations of OC-32 and the political role assumed by the Court in prioritizing the concept of the *best available science* over climate change denialist narratives. Furthermore, it argues that the Advisory Opinion establishes a robust legal framework to address both the causes and consequences of forced displacement and migration induced by climate factors, with significant implications for the member countries of the Inter-American human rights system.

Keywords: Human Rights; Climate Emergency; Human Mobility

